383R1225

20. 5. 83 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 131/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1225/83 DEL CONSEJO

de 16 de mayo de 1983

por el que se modifica el Reglamento nº 1431/82 que prevé medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constituivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/82 (2) protege con un régimen de ayuda a los guisantes, habas y haboncillos que se utilizan en la alimentación humana o en la alimentación animal,

Considerando que en lo que se refiere a los guisantes, habas y haboncillos que se utilizan en la alimentación animal, el Reglamento arriba mencionado prevé que la ayuda se calcule basándose en la diferencia entre el precio de umbral desencadenante de las tortas de soja y el precio del mercado mundial de las mismas tortas,

Considerando que dicha ayuda se atribuye igualmente a los productos comunitarios que en su estado natural se destinan al consumo de determinados animales; que dichos productos no entran en competencia directa con las tortas de soja; que, en cambio, están directamente en competencia con productos idénticos que se importan de terceros países; que, por lo tanto, se comprueba que es indispensable remediar dicha situación mediante el cálculo de la ayuda basándose en la diferencia entre el precio objetivo fijado para los guisantes, habas y haboncillos y el precio comprobado en el mercado mundial para estos mismos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1431/82 se modificará de la siguiente manera:

1) el apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el siguiente texto:

«1. Cada año, antes del 1 de agosto, para la compaña de comercialización que comenzará al año siguiente, se fijará para la Comunidad, conforme al procedimienteo previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado:

a) un precio umbral desencadenante de la ayuda, en lo sucesivo denominado «precio de umbral desencadenante», siempre que los productos contemplados en el artículo 1 sean utilizados para la fabricación de alimentos para animales;

b) un precio objetivo, siempre que dichos productos sean utilizados en la alimentación humana o animal, para una utilización que no esté prevista en la letra a)».

2) el apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«2. Cuando el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1, determinado conforme al apartado 2 del artículo 4, sea inferior al precio objetivo válido para una campaña, se otorgará una ayuda igual a la diferencia entre estos dos precios, para los productos que se hayan cosechado en la Comunidad y que se hayan utilizado en la alimentación humana o animal para una utilización que no esté prevista en el apartado 1».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a los productos que estén bajo control a partir del 1 de julio de 1983 y para los cuales la presentación de una solicitud de ayuda no haya tenido lugar antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

(1) DO nº C 128 de 16. 5. 1983, p. 105.
(2) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

I. KIECHLE